



Buenos Aires, 11 de mayo de 2023

RES. CM N° 76/2023

VISTO:

La petición efectuada por la Dra. Natalia Mortier mediante TEA A-01-00026599-9/2022, el estado del Concurso 68/20, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el TEA mencionado en el Visto la Dra. Natalia Victoria Mortier se dirige a los señores integrantes del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, indicando que: *"(...) en los términos del artículo 99 y 123 de la LPA vengo a solicitar vista del expediente administrativo en el que fuera dictada la resolución CMCABA 232/2022"*.

Que solicita además: *"(...) se disponga la suspensión de los plazos para recurrir del acto en crisis mientras dure el plazo de la vista, y se tenga por interrumpido el plazo para accionar judicialmente en los términos del art 22 inc. 7 de la LPA"*.

Que argumenta que: *"(...) el marco del reglamento de concursos fue acotado, solo permitió el acceso parcial a determinados informes y antecedentes, en brevísimos plazos de tres días y sin contar con información completa, por caso, sobre la fecha y los períodos incluidos en las ampliaciones de antecedentes, que es clave porque el acto no da cuenta de ello"*. Además de requerir que: *"se abstenga de enviar el orden de mérito definitivo a la Legislatura hasta tanto no se encuentre firme el acto administrativo pasado como Resolución CMCABA 223/2022. Resulta una verdad de perogrullo que la resolución referida adquirirá firmeza una vez agotados los plazos administrativos y judiciales para impugnar el acto, que el CCAyT define en 90 días hábiles judiciales. No huelga apuntar que para ese entonces existirán nuevas autoridades en el Consejo -con posibilidad de revisar lo actuado-, por lo que la violación del artículo 47 del reglamento no es ingenua, e importa una cuestión institucional que me genera en lo personal un agravio irreparable a la garantía de juez natural. El apuro innecesario lesiona concretamente a modo de vía de hecho mi derecho de acceso a la justicia y fulmina de grave incompetencia temporal al acto del Consejo"*.

Que ante el pedido formulado por la Dra. Mortier se giraron los actuados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que emita el dictamen correspondiente.

Que así, mediante Dictamen DGAJ 11700/2022, el área de asesoramiento legal permanente de este Consejo sostuvo que el artículo 44 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del



Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Res. CM N° 23/2015, respecto de las impugnaciones y Orden de Mérito determina que: *“(...) realizado el orden de mérito definitivo, o de corresponder dejar sin efecto o declarar total o parcialmente desierto el concurso. (...). La decisión del Plenario se publicara por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por idéntico plazo, en la página de internet del Consejo de la Magistratura y será irrecurrible en sede administrativa”*.

Que explica entonces la DGAJ en su dictamen, que *“la decisión del Plenario respecto de la orden de mérito definitiva es irrecurrible por lo que lo requerido por la Dra. Mortier, a estas alturas resulta absolutamente desacertado”*.

Que respecto de la vista solicitada, el mencionado Dictamen Legal menciona que los artículos que utiliza la Dra. para fundamentar su pedido no serían de aplicación al caso puesto que el artículo 99 de la LPA, dispone la suspensión del plazo para recurrir y el artículo 123 de la LPA se refiere a los recursos contra decisiones definitivas.

Que sin embargo por disposición del artículo 59 de la LPA, concerniente específicamente sobre las vistas, se determina que: *“la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo Subsecretario del ministerio o del titular del ente descentralizado de que se trate. El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la mesa de entradas o receptoría. En caso de impedimento de la vista requerida, se extenderá constancia, por escrito, de la negativa formada por autoridad competente, siendo tal incumplimiento causa de medida disciplinaria del agente responsable. Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar la vista, aquel se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por el artículo 22, inciso e), apartados 4 y 5 de la presente Ley. El día de vista se considera que abarca, sin límites, el horario de funcionamiento de la oficina de la cual se encuentra el expediente. A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitaran fotocopias de las piezas que solicitare”*.

Que así las cosas, y en función de lo normado por el artículo 59, resulta claro que la Dra. Mortier puede tomar vista de las actuaciones de la que fuere parte como concursante del Concurso 68/2020.

Que en cuanto a la solicitud de suspensión de los plazos para recurrir el acto en crisis mientras dure el plazo de la vista, y se tenga por interrumpido el plazo para accionar judicialmente en los términos del art 22 inc. 7 de la LPA, la DGAJ aclaró que el desarrollo del concurso y sus etapas se encuentra dispuesto en la Res. CM N° 23/2015.



Que en dicha norma se describe cada etapa del procedimiento dispuesto para la selección de Jueces y Juezas en este caso, indicando en cada fase, la posibilidad de la impugnación y en su caso la vista, cada etapa concluye para dar comienzo a la siguiente, por lo tanto, los plazos cumplidos han precluido.

Que por su parte, el artículo 22 inc. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos (texto consolidado según Ley 5688), indica que: *“el procedimiento administrativo ante los órganos y entes mencionados en el artículo 1° se ajustara a los siguientes requisitos: (...) 7- Interrupción de plazos por articulación de recurso. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable; (...)”*.

Que concluye el dictamen la Dirección General de Asuntos Jurídicos expresando que *“(...)la Dra. Mortier intenta interponer un recurso administrativo, y por ello fundamenta su pedido en el artículo 22 inc.7 de la LPA, sin embargo, hemos mencionado en el punto I) tal como señala en artículo 44 del Reglamento, taxativamente indica que la resolución que dispone el orden de mérito es irrecurrible, por lo tanto, la Resolución CMCABA 223/2022, no podría ser atacada por recurso alguno en esta sede administrativa. Razón por la cual no existe posibilidad alguna de suspensión de plazos, tal como lo solicita la dicente”*.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por mayoría.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar la petición efectuada por la Dra. Natalia Victoria Mortier mediante TEA A-01-00026599-9/2022, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaire.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 76/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

